



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **747** -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 29 SET. 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Clever Dina CASAVARDE VILLEGAS VDA DE OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2015-DREA, y demás documentos que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1798-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 15646 de fecha 11 de setiembre del 2015 y Registro N° 7405-2015-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Clever Dina CASAVARDE VILLEGAS VDA DE OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2015-DREA, del 20 de agosto del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la señora **Clever Dina CASAVARDE VILLEGAS VDA DE OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2015-DREA, del 20 de agosto del 2015**, que fue dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quién en su condición de Profesora cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha entidad, que a más de hacer una narración lírica de hechos inexistentes, se limita a señalar leyes y reglamentos que no van a tener eficacia en el caso concreto, carece además de motivación y conculca de manera flagrante su derecho a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210 señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, asimismo las razones invocadas en la alzada respecto al Artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM son nulas e irritas, toda vez que dicha disposición resulta ser de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y de ninguna manera puede contrariar el Artículo 48 de la citada Ley, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0705-2015-DREA, del 20 de agosto del 2015, se Declara Infundado, las peticiones de los docentes entre otros de doña **Clever Dina CASAVARDE VILLEGAS**, sobre pago de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo los **DEVENGADOS** más los Intereses Legales, en aplicación al Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para





que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo establecido por norma;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**;

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero Dispone **a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626**, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la docente recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que ya vienen percibiendo en los años de labor docente, por tratarse de pago de **DEVENGADOS** e intereses legales, que tienen carácter retroactivo, su pretensión resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 467-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 15 de setiembre del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña Clever Dina CASAVARDE VILLEGAS VDA DE OBLITAS, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0705-2015-DREA, del 20 de agosto del 2015**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** y **VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.GRAP.
AHZV/DRAJ.
JGR/ABOG.